



RESOLUCIÓN ADM. No. 059-2019

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y le asigna entre sus funciones, recomendar las políticas y acciones; ejercer actos de administración; hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que el artículo 33 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, estipula que la Dirección General de la Gente Mar de la Autoridad Marítima de Panamá tiene entre sus funciones, hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá ratificó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (STCW '78, enmendado).

Que mediante la Resolución No. ADM 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, la República de Panamá adopta las Enmiendas de Manila 2010, efectuadas al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (STCW 78, enmendado).

Que conforme a la Regla I/9 y a la Sección A-I/9 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (STCW '78, enmendado), cada Estado Parte elaborará normas tanto de aptitud física para la gente de mar como de procedimientos para expedir certificados médicos, para garantizar que la aptitud física de la gente de mar será evaluada por facultativos responsables, debidamente cualificados y reconocidos por cada Estado Parte, para realizar reconocimientos médicos de la gente de mar.

Que conforme al Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado, de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la República de Panamá mediante la Ley No. 2 de 6 de enero de 2009, la gente de mar no deberá trabajar a bordo de un buque si no posee un certificado médico válido que acredite su aptitud física para desempeñar sus funciones y que serán aceptados todos los certificados médicos expedidos con arreglo a los requisitos del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (STCW '78, enmendado); en conformidad con lo dispuesto en la Regla I/9 y la Sección A-I/9 del Código de Formación.

Que conforme al párrafo 4 de la Sección A-I/9, del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978, enmendado, todas las Partes elaborarán disposiciones para el reconocimiento de los facultativos reconocidos, que deberá de poner a disposición de otras Partes, de las compañías y de la gente de mar que lo soliciten.

Que conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 de la norma A1.2 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, el certificado médico de la gente de mar deberá ser expedido por un médico debidamente calificado reconocido por la autoridad competente para expedir dicho certificado.

Resolución ADM. No. 059-2019
Pág. No. 2



Que la Dirección General de la Gente de Mar es la encargada de dictaminar que médicos están debidamente calificados para emitir los certificados médicos de la gente de mar empleada en buques de bandera panameña.

Que mediante la Resolución ADM No. 269-2015 de 18 de diciembre de 2015, se reguló el procedimiento mediante el cual se gestionan las solicitudes de reconocimiento ante la Autoridad Marítima de Panamá, de los médicos calificados y autorizados por la República de Filipinas, para realizar los reconocimientos médicos de la gente de mar en Filipinas, conforme lo establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (STCW '78, enmendado), el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado y las Directrices de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre reconocimientos médicos de la gente de mar, y que se encuentran interesados en estar reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá.

Que por el alto volumen de trámites de licencias de marino que se gestionan en la República de Indonesia y la República de la India, se hace necesario establecer una regulación especializada que instaure el procedimiento para que la Autoridad Marítima de Panamá otorgue reconocimiento a médicos, para realizar las evaluaciones médicas a la gente de mar en dichos países.

Que por las consideraciones anteriores, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998,

RESUELVE:

PRIMERO:

Establecer el procedimiento para el reconocimiento de médicos calificados para expedir los certificados médicos de la gente de mar en la República de Indonesia y en la República de la India.

SEGUNDO:

Los médicos en la República de Indonesia y la República de la India que soliciten el reconocimiento de la Dirección General de la Gente de Mar, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita dirigida a la Dirección General de la Gente de Mar.
- b) Dos (2) fotografías a color tamaño carné.
- c) Fotocopia autenticada del Certificado de Idoneidad expedido por la autoridad competente de salud en el Estado donde ejercen la medicina.
- d) Fotocopia autenticada de la autorización para emitir certificados médicos a la gente de mar expedida por la Administración Marítima del Estado en donde realizan los reconocimientos médicos de la gente de mar, conforme lo establece el Convenio STCW '78, enmendado y el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado.

La Dirección General de la Gente de Mar podrá dispensar, mediante resolución motivada, la presentación de la autorización para emitir certificados médicos a la gente de mar expedida por la Administración Marítima del Estado en donde realizan los reconocimientos médicos de la gente de mar, siempre que garanticen que se



cumplen las prescripciones del Convenio STCW'78, enmendado, y el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado, para aquellos casos en que se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) Cuando estén ubicados en países que no cuentan con una Administración Marítima, por no ser limítrofes con mares y océanos, pero que mantengan Acuerdos con la Autoridad Marítima de Panamá relativos al Convenio STCW '78, enmendado, y/o el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado.
- b) En aquellos países que son asistidos por cooperación técnica en vías de implementar las disposiciones del Convenio STCW '78, enmendado, y/o Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado, motivo por el cual no se encuentra en la "Lista de Partes que han demostrado que dan plena y total efectividad a las disposiciones del Convenio de la Organización Marítima Internacional (Lista Blanca)" y/o en el Listado de países que hayan ratificado el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado.
- c) Aquellas Administraciones Marítimas que reconozcan que todos sus médicos, con Certificado de Idoneidad expedido por la autoridad competente de salud en el Estado donde ejercen la medicina, puedan emitir certificados médicos a la gente de mar, por no contar con un procedimiento específico para el reconocimiento de los mismos y/o que el reconocimiento sea realizado por otra entidad gubernamental.

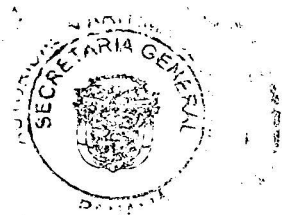
En los casos anteriores, el solicitante deberá presentar certificación que acredite el o los presupuestos antes indicados.

- e) Hoja de vida con sus datos generales.
- f) Certificaciones que acrediten su conocimiento y/o experiencia en salud ocupacional o medicina del trabajo marítimo.
- g) Contar con instalaciones que permitan satisfacer todos los requisitos del reconocimiento médico y realizarlo en condiciones de limpieza y con el debido respeto por la confidencialidad y la intimidad de la persona.
- h) Constancia de pago de la tarifa correspondiente, aprobada por la Autoridad Marítima de Panamá.

TERCERO:

Los médicos que soliciten su reconocimiento a la Dirección General de la Gente de Mar deberán ser entrevistados, y sus instalaciones clínicas serán objeto de inspección antes de conceder la autorización para el reconocimiento médico de la gente de mar.

Los reconocimientos médicos sólo se podrán llevar a cabo en las instalaciones clínicas que hayan sido inspeccionadas y autorizadas por la Dirección General de la Gente de Mar para tal fin.



En los casos que haya algún cambio en la ubicación de la instalación clínica inspeccionada y autorizada, el médico reconocido deberá comunicarlo al Departamento de Asuntos Laborales Marítimos de la Dirección General de la Gente de Mar y estará sujeto a una nueva inspección, como requisito para continuar emitiendo los certificados médicos.

La Dirección General de la Gente de mar realizará inspecciones de seguimiento al médico reconocido y a las instalaciones clínicas, con la finalidad de verificar que las condiciones que originaron el reconocimiento se mantienen.

Una vez se lleve a cabo la entrevista y la inspección a las instalaciones clínicas, la Dirección General de la Gente de Mar emitirá resolución motivada a nombre del médico reconocido.

CUARTO:

La autorización que expida la Dirección General de la Gente de Mar a los médicos, tendrá una vigencia de tres (3) años.

Tres (3) meses antes del vencimiento de la autorización, los médicos podrán solicitar por escrito, su voluntad de renovar su autorización, acompañado del pago respectivo.

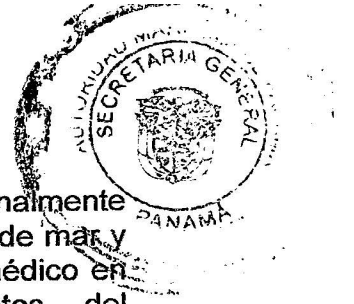
En el caso de que el médico reconocido requiera incluir otras instalaciones clínicas a la autorización ya otorgada, deberá presentarse un memorial en el que solicite la inclusión de la instalación y se llevará a cabo una inspección a la misma, con la finalidad de verificar las condiciones.

QUINTO:

En el Departamento de Asuntos Laborales Marítimos de la Dirección General de la Gente de Mar reposará un expediente de cada médico reconocido, el cual contendrá la siguiente información:

- a. Solicitud de aplicación.
- b. Hojas de sus datos generales.
- c. Dos (2) fotos a colores tamaño carné.
- d. Fotocopia del registro médico o idoneidad.
- e. Fotocopia de la autorización para emitir certificados médicos a la gente de mar, o solicitud de dispensa y resolución motivada aceptando o negando la solicitud realizada.
- f. Certificaciones que acrediten su conocimiento y/o experiencia en salud ocupacional o medicina del trabajo marítimo.
- g. Fotocopia del Informe de Inspecciones a las instalaciones clínicas donde el médico realiza los reconocimientos y expide los certificados médicos.
- h. Fotocopia del recibo de pago.
- i. Original de la resolución de autorización o renovación del médico autorizado.

Resolución ADM. No. 059-2019
Pág. No. 5

**SEXTO:**

Los médicos deberán ser profesionalmente independientes de los armadores, de la gente de mar y de sus representantes, al ejercer su criterio médico en lo que se refiere a los procedimientos del reconocimiento médico. Si es empleado de una empresa marítima o una agencia de colocación de gente de mar o trabaja por contrato para éstas, las condiciones de trabajo o de contratación correspondientes, deberán garantizar que las evaluaciones que realice se basen en normas reglamentarias.

SÉPTIMO:

La Dirección General de la Gente de Mar mantendrá una lista de médicos reconocidos en el extranjero para practicar los reconocimientos médicos de la gente de mar y expedir los certificados médicos, la cual pondrá a disposición de la gente de mar, autoridades competentes de otros países, de compañías, de organizaciones representativas de la gente de mar y demás personas interesadas.

OCTAVO:

La Dirección General de la Gente de Mar contará con procedimientos para asegurarse que los reconocimientos médicos se ajustan a las normas requeridas. Los procedimientos se aplicarán a:

- a) La investigación de quejas de los armadores, la gente de mar y sus representantes, relacionadas con los procedimientos aplicables a los reconocimientos médicos y a los médicos autorizados.
- b) La recopilación y análisis de información desprovista de datos personales obtenida de los médicos autorizados, acerca del número de reconocimientos practicados y de sus resultados.
- c) Programa de revisión e inspecciones de las instalaciones clínicas y el correcto manejo de los registros médicos de la gente de mar.

NOVENO:

Cuando la Dirección General de la Gente de Mar determine que, como resultado de un nuevo reconocimiento médico, queja o procedimiento de auditoría o por otros motivos, un médico reconocido ha dejado de cumplir los requisitos necesarios para ese reconocimiento, retirará, mediante resolución motivada, la autorización para practicar los reconocimientos médicos y expedir los certificados médicos de la gente de mar.

DÉCIMO:

Los nombres de los médicos a quienes se haya retirado el reconocimiento deberán seguir figurando en la lista de médicos reconocidos para practicar los reconocimientos médicos de la gente de mar durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la fecha de notificación de la resolución por medio de la cual se le retira el reconocimiento médico, con una anotación en donde se indique que ya no están reconocidos por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, para practicar los

Resolución ADM. No. 059-2019
Pág. No. 6



reconocimientos médicos y expedir los certificados médicos de la gente de mar.

DÉCIMO PRIMERO: Los certificados médicos de la gente de mar deberán ser completados en idioma inglés y expedidos de conformidad a lo establecido en el artículo Octavo de la Resolución J.D. No. 020-2013 de 22 de agosto de 2013.

DÉCIMO SEGUNDO: Queda prohibido a los médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, emitir certificados médicos a personas menores de 18 años de edad.

DÉCIMO TERCERO: Los médicos de la gente de mar deberán comprobar la identidad de la gente de mar antes de iniciar el reconocimiento médico.

DÉCIMO CUARTO: Los reconocimientos médicos de la gente de mar y los certificados médicos que se expidan por los médicos reconocidos conforme a la presente resolución deberán contener los requisitos mínimos establecidos en la Sección A-I/9 del Convenio STCW, 78, enmendado. Dichos documentos deberán constar en el formato que para tal efecto adopte la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

DÉCIMO QUINTO: Esta resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 2 de 6 de enero de 2009.
Ley No. 4 de 15 de marzo de 1992.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013.
Resolución No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011.
Resolución J.D. No. 020-2013 de 22 de agosto de 2013, modificada por la Resolución J.D. No. 017-2018 de 8 de mayo de 2018.
Resolución ADM No. 269-2015 de 18 de diciembre de 2015.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a lo Quince (15) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

JORGE BARAKAT PITY
ADMINISTRADOR DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

MIGDALIA JAÉN
DIRECTORA DE LA OFICINA DE
ASESORIA LEGAL, EN FUNCIONES
DE SECRETARIA DEL DESPACHO

JBP/MJ/icm.

